

ES COPIA

Resistencia, 27 de Abril del 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el planteo de REVOCATORIA contra la Resolución Nro. 2043/17, formulado por los Sres. Sres. MARCO ANTONIO LOPEZ y HECTOR DANIEL LOPEZ en el Expte. Nro. 2861/14/16. caratulados: "MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (CONTRATACIONES CON MUNDO S.R.L) ", con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Dionisio Valentin Paré.-

Que fundan lo peticionado en que ; no pudieron tener ingerencia o influir en las decisiones de contrataciones directas, licitaciones públicas, concursos de precios o licitaciones privadas, o en algún expediente en particular, en cuanto a su sector le compete intervenir , que es amplio y ajeno a sus tareas administrativas , alejados de su aspecto a la hora de intervenir ; Que es cuestionable la interpretación del art. 67 de la Constitución Provincial , indica la forma en que considera debe interpretarse la misma , dirigida a aquellos dependiente o funcionarios que a través de su función pueda influir o facilitar el acceso a la contratación u obra, y demas consideraciones a las que en mérito a la brevedad me remito.-

1.- Que en primer término corresponde analizar la procedencia de la interposición de los recursos deducidos, lo que debe rechazarse in límine atento la irrecurribilidad de las Resoluciones de esta Fiscalía conforme lo establecido por los Arts. 82 y 96 de la ley 1140 , disponiendo expresamente el último párrafo del primero que: "... las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles..." y el segundo artículo citado que : "*Art. 96: Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones definitivas dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo 82, siempre que no fuere la de última instancia en el orden administrativo, y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos, ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando estas hubieran obrado como personas jurídicas civiles.*"

Enseña la doctrina que: "La decisión de la administración se expresa, después de todo el procedimiento, en un acto administrativo, pero se vá

ES COPIA



formando paulatinamente a través de todos los trámites. En éstos intervienen diversos órganos que producen medidas preparatorias como los informes y dictámenes. Los actos preparatorios son actos del "trámite administrativo"; sin embargo, no se consideran actos de "mero trámite" por el RLNPA (ver art. 26). La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurribles aquellos no. Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero estos son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia... No constituyen un acto administrativo en sentido estricto, ya que no producen efectos jurídicos directos; por ello la norma dice que no son impugnables, aunque adolezcan de vicios. Son pareceres de la administración. También es acto preparatorio la propuesta. Esta es una declaración de juicio expresada por un órgano de la administración a otro órgano administrativo, que tenga por objeto la oportunidad o la necesidad de emitir una medida o disposición y el contenido que haya de dársele..." "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomás Hutchinson pág. 344/345 Ed- 1988.-

"Es pues que Los recursos administrativos proceden contra los actos administrativos de alcance particular. Sin embargo, los recursos administrativos no proceden contra los actos administrativos de alcance general sino que, tal como sostuvimos anteriormente, éstos deben ser impugnados por medio de los reclamos. Con mayor precisión cabe decir que el recurso procede contra los actos administrativos definitivos o de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos, pero no es posible recurrir los actos preparatorios, informes y dictámenes por mas que fuesen obligatorios y su efecto vinculante..." Carlos F. Balbin en su obra "El Procedimiento administrativo" Pags. 478 Ed. 2008 " Editorial La Ley"

El Art. 91 de la ley 1140, citado por el presentante para fundar la procedencia de los recursos interpuestos, por el contrario abona lo señalado en el párrafo precedente puesto que el planteo no reúne los requisitos del Art. 82, disponiendo expresamente que: "ARTICULO 91.- EL RECURSO DE REVOCATORIA PROCEDERA CONTRA TODAS LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 82..."

Que sin perjuicio de ello y a modo de aclaración y ratificación del dictamen, recurrido, es dable insistir en el núcleo jurídico argumental en forma sintética a fin de evitar innecesarias repeticiones RATIFICANDO INTEGRAMENTE la existencia de Conflictos de Intereses violatorios del art 1 inc g) de la ley 5428-en la

ES COPIA

contratación de la Empresa Mundo SRL , Ordenes de Pago Nro. 529, 154, 184, 344, 382, y 138 del año 2013 (fs. 31, Carpeta de Pruebas A") , por parte del Ministerio de Infraestructura y Obras Públicas y la Empresa MUNDO SRL .- , Estableciendo que la conducta de los funcionarios 1) HECTOR DANIEL LOPEZ D.N.I 25.792.927 en la Dirección de Licitaciones y Certificaciones del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia - empleado de planta- y por su intervención directa en las licitaciones y demás trámites con la Empresa MUNDO SRL configura un CLARO CONFLICTO DE INTERESES conducta encuadrada en las prohibiciones de los art. 1 inc, g) de la ley 5428, lo que deberá ser investigado por medio de Sumario a Ordenarse por el Sr.Ministro de Infraestructura de la Provincia a fin de hacer efectiva las sanciones previstas por los art 5 y 6 de la Ley 5428 , como así también determinar la responsabilidad que pudiera caer al señor MARCO ANTONIO LOPEZ D.N.I. 26.719.-agente del mismo Ministerio de Infraestructura .

Que en autos , ello es así, al haberse dispuesto solicitar al titular de la cartera Ministerial a la que pertenecen los agentes, la instrucción del Sumario Administrativo pertinente, a fin de deslindar responsabilidades .-

2.- Que no obstante lo sentado precedentemente, y dentro del ámbito del informalismo que plantea la defensa, nada obsta al análisis y tratamiento de los planteos que se efectúen en las actuaciones cuando estos modifiquen la base de razonamiento que motivara el resolutorio o señalen un yerro o error subsanable, pues que teniendo en cuenta la naturaleza de la Resolución dictada (art. 82 y concordantes de Ley 1140) ello es factible en cualquier instancia.-

No obstante no se advierte del escrito postulatorio que plantea los recursos alguna de estas circunstancias, que haga meritorio de modificación las conclusiones arribadas, desde que las defensas y planteos que pretenden esgrimir los Sres. López serán procedentes en las actuaciones administrativas que como consecuencia de las conclusiones de este proceso lleve adelante el Ministerio de Infraestructura, en el ámbito de su competencia

3.- Por otro lado y con relación a la interpretación del alcances de los arts. 11 y 67 de la Constitución Provincial., conforme a la reglamentación que de los mismos efectúa la ley 5428 de ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA , y efectuada en la Resolución recurrida, entiendo que se deben rechazar las mismas, desde que las apreciaciones esgrimidas no tiene basamento válido ni formal ni se desprenden en absoluto del claro texto de las normas citadas y

ES COPIA

suficientemente transcritas por la suscripta y por mi colega fiscal adjunto en su Dictamen , que por otro lado al no ser discutido y siendo el mismo el basamento de la Resolucion final, esta firme y consentido

En éste orden de razonamiento deberá estarse a las conclusiones del Sumario Administrativo que distribuirá las responsabilidades a los involucrados, teniendo en consideración la falta de control que ex profeso han posibilitado la contratación prohibida por el art. 61 de la Constitución Provincial, que no puede ser interpretada de otra forma , que no sea la que indica la clara letra de la norma superior.-

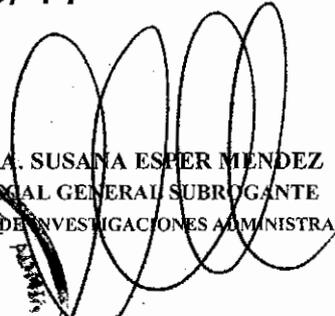
Por ello, normas legales citadas y facultades conferidas por la Ley de creación de este organismo, es que:

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la REVOCATORIA planteada, contra la Resolucion Nro. 2043/17, por los Sres. Marco Antonio Lopez y Héctor Daniel Lopez, de conformidad a los considerandos precedentes.-

II.- TOMESE razon por Mesa de Entradas y Salidas, notifíquese y librense los recaudos pertinentes.-

RESOLUCION N° 2073/17


DRA. SUSANA ESPER MENDEZ
FISCAL GENERAL SUBROGANTE
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
